San Luis de la Paz, Guanajuato., 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte.-------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 48/2020, promovido por el ciudadano  **\*\*,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, el ciudadano  **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en el oficio numero DG-349/2020 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 13 trece de agosto del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte.----------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 1 uno de septiembre del presente año, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 280 del Código que rige a la materia.-----

**CUARTO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año que corre, se tuvo a la impetrante por ampliando la demanda de juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 284 del Código que impera en este Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año que pasa, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código de la Materia.---------------

**SEXTO.-** En fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de alegatos de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código que norma a este juzgado.---------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos.-------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La*

*configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto que impugno me causa agravio ya que la Autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, toda vez que la Demandada debió dar respuesta por escrito a mi solicitud en el plazo que se indica, situación que no aconteció en la especie. La falta de resolución a favor del suscrito, me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en total estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación. De igual forma solicito la nulidad total de que quede sin efectos el oficio No. DG-349/2020, toda vez que me fue notificado de manera extemporánea. Y en consecuencia se condene a la demandada a autorizarme el cobro conforme a lo que establece el artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: *“*De acuerdo a los conceptos de impugnación, en la cual basa supuestas violaciones de mi representada, y a que no acredita, solo trata de jugar con la inteligencia de los que actuamos en el presente expediente, debido que el mismo usuario interrumpió la prescripción fiscal reconociendo con ello el adeudo, lo cual se comprueba con el último pago realizado por el usuario, por el servicio de agua potable en fecha **13 de noviembre de 2018**, por la cantidad de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de adeudo que la usuaria tiene para con este Organismo Operador y no por la usuaria en su escrito de demanda, anexado a la presente y como prueba de lo manifestado, el historial de la cuenta 2961, debidamente emitido por el Sistema Comercial con que cuenta este Organismo Operador, y en donde se puede probar los pago (sic) realizados por el usuario, y en donde deja constancia de lo manifestado. Ahora bien, en cuanto a que la usuaria afirma que mi representada jamás enteró del

adeudo existente, debo aclarar su señoría que debido a que mi representada cumplió cabalmente con la obligación de prestar el servicio en su domicilio y que al cumplirse con los extremos de la prestación de los servicios, se deberá cumplir con los extremos para el cumplimiento del pago tal y como lo establecen los artículos 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato vigente en el ejercicio revisado, y el diverso 328 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que le hace responsable en su cumplimiento al pago por los mismos, y por ende, y en cumplimiento de los sustentos legales que devienen de la obligación al haberse otorgado por parte de mi representada los servicios y al haber disfrutado el actor de los mismo (sic), debe de dar cumplimiento con la obligación que marca como tal nuestra Carta Magna en su artículo 31… El usuario deberá tributar de acuerdo a los consumos generados, mismos que se demuestran bajo el recibo correspondiente de los servicios prestados, y en la cual queda de manifiesto el consumo conveniente, y que al generarse el servicio público proporcionado al actor, el mismo está obligado al pago bajo las tarifas establecidas por la propia Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; goce y disfrute del servicio del agua por parte del actor, asimismo y con respecto a la prescripción, es de hacer saber que de acuerdo al artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato… Por lo cual, **es totalmente improcedente la prescripción por el actor,** debido a que SI existe constancia por escrito del reconocimiento del adeudo por parte del actor, como lo es el estado de cuenta generado por el sistema comercial con que cuenta mi representada. Por otra parte, en relación a la cantidad correcta a pagar por el adeudo de agua potable, drenaje y alcantarillado, tomando en cuenta el 100% de condonación de recargos es de $54,065 pesos (Cincuenta y cuatro mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Así mismo, es de hacerse saber que éste Organismo Operador del Agua, no cobra a usuarios de uso doméstico el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., al servicio del agua, ya que se encuentra debidamente sustentado, y solo se hace el cobro del Impuesto al Valor Agregado, a los servicios de Alcantarillado y Saneamiento, ya que de acuerdo a la normatividad que nos rige… Además, en el caso específico del Derecho Fiscal, las disposiciones que establecen excepciones, como es el caso que nos ocupa, son de aplicación estricta, al igual que lo relativo al objeto del impuesto… Por ende, y de acuerdo a lo manifestado y sustentado, es de observar por parte de esta Autoridad Administrativa, que dentro de la propia legislación mexicana y conforme a los principios que la rigen para con el actuar de los servidores públicos, determina que la autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley concede y el gobernado todo lo que no le prohíbe.”

El actor en la ampliación de demanda, manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Como bien lo señala el Demandado con respecto al Art. 62 de l a Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato… Pretendiendo el Demandado acreditar que el suscrito ha reconocido el adeudo con copia certificada del estado de cuenta que adjunta a su contestación de demanda, en el cual consta algunos pagos que señala han sido realizados por el suscrito durante los últimos cinco años fiscales, sin embargo he de hacer saber a su Señoría bajo protesta de decir verdad que desconozco y niego totalmente la existencia de esos pagos, toda vez que además el Demandado no muestra documento alguno donde conste mi firma o pueda probar que esos pagos fueron realizados por el Suscrito, así como tampoco acredita con documento alguno que en el (sic) algún momento fui notificado sobre tal adeudo, pues reitero lo dicho en mi escrito inicial de demanda, el inmueble ha sido arrendado por varios años, por lo que hasta hace poco tuve conocimiento de dicho adeudo. SEGUNDO.- La autoridad demandada pretende hacer creer que el Suscrito interrumpí la prescripción fiscal, reconociendo el adeudo con algunos pagos de los que obra como constancia por el escrito un estado de cuenta impreso por su mismo sistema, pero ningún documento donde conste por escrito que fui notificado sobre tal rezago y mucho menos que fue el suscrito quien realizo dichos pagos. TERCERO.-

Reitero mi compromiso y disposición de pagar el adeudo correspondiente por el servicio recibido de acuerdo a la prescripción de créditos fiscales.”

La autoridad demandada en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: “I.-Con respecto a lo planteado en su primer punto de ampliación de demanda, que en estos momentos se contesta, manifiesto a nombre de mi representada, que me apego en todo lo concerniente a la contestación de la demanda, y al presente ocurso, ratificando de igual forma cada uno de ellos, y atendiendo que ante la ratificación de las falacias por el actor, solamente se dirigen a evadir la obligación del pago por los servicios prestados y disfrutados, y que no es hecho propio o de mi representada el supuesto que el inmueble haya estado o no arrendada puesto que este Organismo Operador continúo prestando los servicios de agua potable de manera oportuna en el domicilio del ahora actor, puesto que este nunca entero a este Organismo Operador de la posibilidad de cancelar el contrato que existe entre el C. Pérez Enríquez Agustín y mi representada para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. II.- Con respecto a lo manifestado en su segundo punto expongo que de acuerdo al artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato… Debido a lo anterior, le hago del conocimiento que la prescripción fiscal no es aplicable a la solicitud debido a que se han registrado pagos a la cuenta número 2961, reconociendo con ello el adeudo, realizado el último pago por adeudo por servicio de agua potable prestado en su domicilio en fecha 13 de noviembre de 2018, por la cantidad de $1,000.00 pesos (un mil pesos 00/100 M.N.), en el cual de ninguna manera corresponde al pago por concepto de servicio prestado en el mes correspondiente, pues en el mes de octubre de 2018, el costo por la prestación del servicio corresponde a la cantidad de $249.00 (dos cientos cuarenta y nueve pesos 06/100 M.N.), sino, se trata de un pago de los adeudos considerados dentro de lo que es el crédito fiscal, asimismo le informo que de acuerdo al diverso 51 de la Ley de Hacienda para el Estado y los Municipios de Guanajuato… Reconocimiento comprobado del crédito fiscal dentro de la presente causa, debidamente sustentado dentro del artículo 62 segundo párrafo del Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Luis de la Paz. De igual manera y en el sentido manifiesto que el Organismo que representó (sic) otorga los servicios de manera obligatoria en cumplimiento del artículo CUARTO Constitucional, éste Organismo se encuentra obligado de la prestación de los servicios de agua, ya que al ser gozados y disfrutados los servicios, debe de considerar su Señoría lo establecido en los artículos 255 de la Ley de Hacienda para considerar su Señoría lo establecido en los artículos 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato vigente en el ejercicio revisado, en relación con el diverso 328 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales determinan que, al establecer los derechos por Servicios Públicos que proporcionen las diversas dependencias de los gobiernos del Estado y de los Municipios, según corresponda, se causarán en el momento en el que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser remunerado por aquél, sin que esta presunción legal quede condicionada o que la autoridad compruebe que efectivamente se hizo pago alguno; así como la obligación al pago de los servicios, en base a las tarifas correspondientes de la ley aplicable, cuando el actor recibió, gozó y disfrutó los servicios prestados por mi representada, y que ante tales circunstancias se le hizo sabedor del adeudo que tenía bajo el recibo correspondiente, y que al gozar y disfrutar al servicio, debió pagar por el mismo, puesto que tal requisito se consigna en el invocado artículo 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, por lo tanto es válido que mi representada haya aplicado lo previsto en el artículo 328 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al haber recibido, gozado y disfrutado del servicio. III.- Atendiendo el último punto de su escrito, Manifiesto que es de poner a sus consideraciones, la posibilidad de regularizar la situación de la cuenta a la cual asiste, a fin de que se acerque a mi

representada, con el fin de que se le otorgue una respuesta detallada de su cuenta por los servicios gozados y disfrutados, atendiendo a lo que en esencia requiere.”----

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

El oficio No. DG-349/2020, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, esta indebidamente motivado, esto es así toda vez que la demandada dentro de este oficio invoca el artículo 262 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato señala:

“Artículo 62. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, otificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito”

Y la demandada manifiesta que no es aplicable la prescripción del crédito fiscal, arguyendo que en fecha 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se realizó un pago por la cantidad de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, cualquier persona puede realizar un pago, no precisamente el actor, aunado, si bien es cierto que se realizó el pago por la cantidad de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), también es cierto que ese pago cubre los primeros adeudos y no los últimos.

Luego entonces, es posible que la autoridad aplique la prescripción al crédito fiscal que solicita la impetrante, en virtud de que existe un crédito fiscal desde el año 2007 dos mil siete en la cuenta 03300002028, contrato número 2961.

Por lo anterior, es palmario que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente, el oficio DG-349/2020, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que

cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Quien juzga, no pasa por alto que, la recurrida, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 137 fracción VI del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera

reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de numero 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: “**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”------------------------------------------

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá de dejar sin efectos el oficio DG-349/2020, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior, deberá de aplicar la prescripción del crédito fiscal de la cuenta \*\*, contrato número \*\*, misma que está

a nombre del ciudadano \*\*, con ello, el justiciable, podrá realizar el pago del crédito fiscal de cinco años anteriores, y no desde el año 2007 dos mil siete, debiendo informar la demandada a este Honorable Juzgado, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones III, V y VI, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------

El que juzga, llega a la convicción de que, al actor, se le reconoce el derecho que le asiste, en este caso, derecho de que se aplique la prescripción a la cuenta \*\*, contrato número \*\*, misma que está a nombre del ciudadano \*\*, realizar el pago del crédito fiscal de cinco años anteriores, y no desde el año 2007 dos mil siete, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 del Código de la Materia.---------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor presentó las siguientes pruebas:

1. Oficio DG-349/2020, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, copias simples del estado de la cuenta \*\* contrato número \*\* y escrito de petición de fecha 4 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar el acto administrativo y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

2.- Historial de adeudo de agua potable.

Documental que se ya fue valorada dentro de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones III y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------